

**Artículo 24** - En los locales Categoría "B", se deberá observar la siguiente existencia de materiales controlados:

-La cantidad máxima de pólvora permitida en el Local será de un mil quinientos gramos (1500 gr.), en envases individuales de capacidad máxima de quinientos gramos (500 gr.)

-La cantidad máxima de fulminantes permitidos en el Local será de un mil quinientas unidades (1500).

En un Local Categoría "B" perteneciente a una institución deportiva, no podrán permanecer depositados insumos de recarga.

**Artículo 25** - La pólvora deberá estar almacenada, en el recipiente correspondiente, dentro de una caja de madera con tapa con bisagras y portacandado o un sistema de cierre sólido. Las paredes constitutivas de la caja y su tapa, deberán tener un mínimo de 2 cm de espesor e internamente separaciones con placas de madera con un mínimo de 6 mm de espesor, que permitan almacenar tarros de pólvora de capacidad máxima de quinientos gramos en forma individual.

Las medidas de la caja para los locales categoría "B" serán de aproximadamente 30 centímetros largo, 15 centímetros de ancho y de 30 centímetros de alto, y ese alto debe ser un 30% superior que el envase más alto y que en cada nicho individual interno el envase debe entrar holgado.

La caja deberá estar pintada de rojo. Los locales categoría "A" para almacenamiento de la pólvora, seguirán los mismos lineamientos que para la categoría "B", adecuando las medidas de las cajas a las cantidades autorizadas, debiendo tener 2 cajas independientes para almacenar la totalidad autorizada (2 cajas con 2.5 kg. cada una). Una vez culminada la operación de recarga, las cajas de almacenamiento de pólvora deberán mantenerse cerradas, para impedir el acceso a la misma a personas no autorizadas.

**Artículo 26:** Los fulminantes se deberán almacenar en otra caja de madera con las mismas características que la de la pólvora, conservando el empaque de fábrica. La caja deberá estar pintada de rojo.

Los locales categoría "A" para almacenamiento de los fulminantes, seguirán los mismos lineamientos que para la categoría "B", adecuando las medidas de las cajas a las cantidades autorizadas, debiendo tener un mínimo de 3 cajas independientes para almacenar la totalidad autorizada (3 de 5000 cada una).

Para locales Categoría "B" las medidas mínimas serán 20 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho por 15 centímetros de alto y deberá tener 2 separaciones.

**Artículo 27:** Los depósitos de pólvora y fulminantes deberán colocarse en lugares distintos y alejados uno de otro y deberán contar con carteles de identificación adecuados de por los menos diez por diez centímetros. (Ver Anexo N° 3).

**Artículo 28:** Para los locales habilitados se admitirá como recipiente contenedor de la pólvora, el envase plástico provisto por el Servicio de Material y Armamento o el recipiente original de fábrica y para fulminantes sus cajas originales. Ambos insumos en estas condiciones, deberán estar almacenados en las cajas de madera descritas.

**Artículo 29:** Acorde a las cantidades máximas de pólvora autorizadas a tener en depósito (acorde a los artículos 23 y 24) y en base al stock declarado en su último parte mensual de consumo, el titular del local habilitado podrá adquirir mensualmente la cantidad necesaria de pólvora hasta alcanzar el máximo autorizado.

**Artículo 30:** Todas las máquinas de recargas deberán estar registradas ante el Servicio de Material y Armamento, quien procederá al marcaje de un número de serie si no lo poseyeran.

La adquisición y transferencias de las máquinas de recarga deberán contar con la previa autorización del Servicio referido.

**Artículo 31:** Todo local de recarga deberá tener espacio suficiente para permitir el desplazamiento de por lo menos dos personas. El titular del mismo deberá tomar las medidas físicas necesarias de seguridad, para impedir el ingreso durante su ausencia de menores de edad o personas no idóneas.

**Artículo 32:** Las paredes interiores de los locales habilitados serán preferentemente de color blanco y los pisos de material o recubrimiento anti chisposo.

**Artículo 33:** Para los locales habilitados Categoría "A", la instalación eléctrica debe ser embutida o con ductos metálicos exteriores y lámparas "explosión proof" (tipo tortuga). Para la Categoría "B" se aceptarán luminarias LED.

**Artículo 34:** El Local de recarga deberá contar con un extintor de polvo ABC con carga nominal de cuatro kilogramos como mínimo.

**Artículo 35:** Para impedir caídas de pólvora y fulminantes al suelo, los bordes de la mesa de trabajo de los locales deberán contar con un revestimiento en altura de dos centímetros (barandilla).

**Artículo 36:** El local habilitado de recarga, deberá contar con un punto de descarga a tierra de la electricidad estática en la entrada al local, consistente en una chapa de

bronce de veinte por veinte centímetros adosada a la pared con un cartel indicador que lo identifique.

**Artículo 37:** Todos los locales de recarga deberán contar con un extractor de aire acorde al espacio del local de recarga, para asegurar la ventilación adecuada del mismo.

**Artículo 38:** El lugar de recarga deberá estar alejado de sitios de circulación frecuente de personas, dormitorios y fuentes de calor.

**Artículo 39:** Cada Recargador para uso propio o los titulares de empresas deberán remitir a mes vencido, dentro de los diez primeros días, el "Formulario Mensual de Consumo" al Departamento de Explosivos de la División Producción vía correo electrónico, a la dirección *smaexplosivos@ejercito.mil.uy* y al Departamento de Inspecciones del Registro Nacional de Armas vía correo electrónico, a la dirección *inspeccionesrna@gmail.com*

**Artículo 40:** Los Recargadores y los titulares de los locales de recarga habilitados son responsables del cumplimiento de las disposiciones administrativas y de las medidas de seguridad respecto de la actividad que realicen, así como de la constatación de la documentación en regla de todos los usuarios.

**Artículo 41:** El incumplimiento de las disposiciones de esta regulación dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas ya establecidas en la legislación vigente y el pase de los antecedentes a la justicia penal a sus efectos cuando corresponda.

**Artículo 42:** Esta Circular deja sin efecto a la Circular N° 14/R/94 de 01/07/1994.

**Anexo 1** – "Formulario de consumo de pólvora".

**Anexo 2** – Formato del "Cuaderno de recarga".

**Anexo 3** – Foto ilustrativa de modelo patrón de caja para almacenamiento de pólvora y fulminantes.

**Anexo 4** – Ilustraciones.

**Anexo 5** – "Disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos"



El Director General del Servicio de Material y Armamento

Coronel

CÉSAR DÍAZ